



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/43495

10/01/2019

119766

**AUTOR/A:** CANO FUSTER, José (GCS); NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Fernando (GCS); MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que no se ha tenido constancia formal de la apertura del citado expediente informativo por parte de la Agencia Catalana de Consumo.

Cabe señalar que, según el Código de Consumo de Cataluña, aprobado por la Ley 22/2010, de 20 de julio, puede ordenarse la práctica de diligencias previas con la finalidad de averiguar las circunstancias antes de acordar la incoación del expediente sancionador (artículo 341-2).

No se dispone del cálculo de coste que puede suponer la obligación de incluir el idioma catalán en el etiquetado e instrucciones de los productos que se comercialicen en esa Comunidad Autónoma.

Existe legislación armonizada en vigor en la Unión Europea, que establece los objetivos de libre comercialización y circulación de mercancías y productos. En dicha legislación de armonización comunitaria, relativa a las condiciones de comercialización de productos, se prevén procedimientos específicos que establecen si una medida nacional de restricción de la libre circulación de un producto está justificada o no; estos son los procedimientos de “cláusula de salvaguardia”.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, tiene como objeto la unidad de mercado que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. La citada Ley establece los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.



Por otro lado, la vigilancia del mercado es la actividad ejercida por las autoridades públicas para velar por el cumplimiento por parte de los productos de los requisitos legales establecidos por la legislación comunitaria de armonización o nacional pertinente, entrañen o no un riesgo para la salud y la seguridad, o para otros asuntos relacionados con la protección del interés público. En España las competencias relativas a la vigilancia del mercado se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas.

El Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, establece en su considerando nº 1 que “Es necesario garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías en la Comunidad cumplen los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección del interés público en ámbitos como la salud y seguridad en general, la salud y seguridad en el trabajo, la protección de los consumidores, la protección del medio ambiente y la seguridad, al mismo tiempo que la libre circulación de los productos no se restringe más de lo permitido por la legislación comunitaria de armonización y otras normas comunitarias pertinentes”.

En el ámbito nacional, y de forma horizontal, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, regula en su artículo 18 el etiquetado y presentación de los bienes y servicios, respecto a lo que indica en el apartado 3 que “Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado”. Este precepto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado la Constitución Española en los apartados 1ª, 13ª y 16ª de su artículo 149.1, que le reservan el establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En lo relativo a la legislación sectorial de juguetes, se aplica la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 sobre la seguridad de los juguetes, traspuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, que tiene entre sus objetivos la libre circulación de estos productos y establece los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir para que puedan ponerse en el mercado y comercializarse en todo el territorio, así como las responsabilidades de los fabricantes, importadores y distribuidores y las obligaciones de marcado e información al consumidor.





La comercialización en el territorio español de los juguetes que cumplan lo dispuesto en el citado Real Decreto no podrá ser prohibida, limitada u obstaculizada. En el capítulo II del mismo se establece que tanto los fabricantes como los importadores deberán garantizar que el juguete vaya acompañado de las instrucciones y de la información relativa a la seguridad al menos en castellano.

Por último, hay que señalar que la ya mencionada Ley 20/2013 es la que establece las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado y, en cuanto a los juguetes, el Real Decreto 1205/2011 es de aplicación en todo el territorio nacional.

Madrid, 04 de marzo de 2019